



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor este proceso, informándole que el codemandado Alexander Ruiz Adarve, quien fue notificado a través del correo electrónico conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 (ver anexo 07, Cd. Ppal), notificación que se entendió surtida el 19 de agosto de 2022, allegó a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia – Manizales, memorial aportando el poder que le otorgó al abogado Román Morales López, quien a su vez formuló excepciones previas a través de recurso de reposición. Asimismo, comunico que no aportó recibos para acreditar que se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento y las facturas de servicios públicos.

Asimismo, el apoderado de la parte actora aportó la gestión fallidas para lograr la notificación de la coejecutada Elianis, y solicita en consecuencia el emplazamiento de la misma.

7 de septiembre de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00457

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Inmobiliaria Vista S.A.S., formuló a través de apoderado judicial, demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado (Local Comercial), contra los señores Carlos Andrés Montaña Cuartas, José Germán Mesa Agudelo, Elianis Pérez Morelo y Alexander Ruíz Adarve, por retardo en los pagos de los cánones de arrendamiento, el cambio de destinación y la cesión del contrato de arrendamiento sin autorización.

El codemandado, señor Ruíz Adarve se notificó al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022, quien oportunamente y a través de su apoderado formuló excepciones previas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, es necesario resaltar que el artículo 100 del Código General del Proceso, establece que *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero*



permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...(…)”.

Pues bien, de la normativa transcrita se advierte que las excepciones previas se encuentran determinadas en la Ley procesal y hacen parte de una determinación taxativa o *numerus clausus*, y tienen como finalidad asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o que afecten los presupuestos para adoptar una decisión de fondo; en este sentido, delantamente, se atisba sin vaguedades, que las excepciones previas incoadas por el mandatario judicial del señor Alexander Ruíz Adarve, denominadas como “*falta de legitimación*” y “*no obligación de consignar cánones de arrendamiento*”, no corresponden a ninguna de las contempladas en el referido artículo 100 del C.G.P., por tanto, se rechaza de plano y por improcedentes las excepciones previas propuestas por el apoderado del codemandado Alexander Ruiz Adarve; y, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso en lo que legalmente corresponda.

Se reconoce personería procesal al abogado Román Morales López, portador de la T.P. No. 156.322 del C.S. de la J., e identificado con la cédula No. 75.072.482, para actuar como procurador del codemandado Alexander Ruis Adarve, conforme al poder otorgado. (anexo 09, Cd. ppal).

Una vez se configure la relación jurídico procesal con toda la parte pasiva, el despacho resolverá sobre si resulta procedente o no escuchar a los convocados, ello atendiendo lo indicado por el impugnante.

A su turno, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal a la codemandada, señora Elianis Pérez Morelo, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería envía, en cuya constancia se indicó “*desconocida*” (Anexo 10 y 11, del cuaderno principal).

De otro lado, en atención a lo solicitado por el vocero procesal de la parte demandante, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la codemandada Elianis Pérez Morelo, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá a la emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará



Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a45b0ed6f8b0f42dde7df475ed2fd922f826cf31ffbda8e599d0f13219f84**

Documento generado en 08/09/2022 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>